Santiago, catorce de enero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a vigesimoquinto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que Pablo Manríquez Díaz, actuando a favor de Edita Leiva Álvarez, armadora de la lancha menor Susana II, y de Irineo Gutiérrez Aravena, armador de la lancha menor Gaviota I, ha deducido recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura por haber emitido el Ordinario N° 51554 que "Recuerda obligaciones de certificación de desembarque para toda la flota pelágica cerquera" indicando que todo armador artesanal de embarcaciones inscritas en pesquerías pelágicas con arte de cerco, cualquiera sea su eslora, deberán entregar al Servicio la información de desembarque por viaje de pesca sometiéndose al procedimiento de certificación establecido por aquél, en virtud de lo establecido en el artículo 64 E de la Ley de Pesca y Acuicultura; acto que considera arbitrario e ilegal y vulnerador de los derechos garantizados en los numerales 2, 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide dejar sin efecto lo dispuesto en dicho acto y declarar que no se debe llevar a efecto la certificación de desembarcos en los términos pretendidos en esa comunicación, con costas.

SXYNZTWHW

Segundo: Que, al informar, la recurrida señala que su actuar no es arbitrario ni ilegal, puesto que se ajusta a lo que disponen los artículo 3 letra f) y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y 4° Transitorio de la Ley N° 21.132, encontrándose fundado en la necesidad no sólo de aplicar la ley sino también de evitar el subreporte en la pesquería de sardina común y anchoveta.

Tercero: Que según se desprende del oficio Ord. N° 51544 de fecha 5 de marzo de 2019, impugnado en autos, el Director del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura Región del Biobío comunicó a los recurrentes –entre otros armadores artesanales- lo siguiente: "*Con ocasión del inicio de la temporada de extracción de sardina común y anchoveta, les recordamos que todos los armadores artesanales de embarcaciones inscritas en pesquerías pelágicas con arte de cerco, cualquiera sea su eslora, deberán entregar al Servicio la información de desembarque por viaje de pesca sometiéndose al procedimiento de certificación establecido por el Servicio, en virtud de lo establecido en el artículo 64 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura*".

"*Es de señalar que la Ley 21.132 que Moderniza y fortalece el ejercicio de la función pública del Servicio Nacional de Pesca, incorporó a los armadores de embarcaciones menores inscritas en pesquerías pelágicas con arte de cerco al procedimiento de certificación de desembarques, certificación que en todo caso, seguirá*

SXYNZTWHW

realizándose durante este año 2019, por la entidad auditora Intertek Caleb Brett Chile S.A. en atención a lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la citada ley, que establece una implementación gradual de la nueva competencia de certificación por parte de Sernapesca".

"En cuanto a las tarifas por la certificación, éstas deberán ser pagadas por los armadores artesanales de embarcaciones pelágicas de 12 o más metros de eslora, pero en el caso de las embarcaciones artesanales de menos de 12 metros de eslora, pagarán la certificación los titulares de las plantas de procesamiento que se abastezcan de ellas."

"Por lo anterior, se solicita tomar las medidas necesarias con el objeto de dar cumplimiento a estas disposiciones".

Cuarto: Que es un hecho no discutido que las personas a cuyo favor se ha deducido la presente acción cautelar tienen la calidad de armadores artesanales de embarcaciones menores a 12 metros de eslora, que se desempeñan principalmente en la captura de especies pelágicas (Sardina Común y Anchoveta), con arte de pesca de cerco.

Quinto: Que la Ley N° 21.132, publicada en el Diario Oficial de 31 de enero de 2019, que "Moderniza y fortalece el ejercicio de la función pública del Servicio Nacional de Pesca", modificó, entre otras normas, el artículo 64 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura, intercalando en su inciso 1° la frase "*, los armadores artesanales de embarcaciones inscritas en pesquerías pelágicas con el arte*

SXYNZTWHW

de cerco, cualquiera sea su eslora", dejando por ende su redacción en los siguientes términos: "*Los titulares de cualquier instrumento que autorice a la extracción de la fracción industrial de la cuota global o de las autorizaciones de pesca, así como los armadores artesanales de embarcaciones de una eslora igual o superior a 12 metros, los armadores artesanales de embarcaciones inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco, cualquiera sea su eslora, y los titulares de embarcaciones transportadoras deberán entregar al Servicio la información de desembarque por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de esta ley, sometiéndose al procedimiento de certificación establecido por el Servicio*".

Por su parte, el artículo 4° Transitorio de la Ley N° 21.132 establece que el "*El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura asumirá la competencia de certificación de desembarques a que se refiere la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 1991 y publicado el año 1992, en los plazos que en cada caso se indican*:"

"*c) Macro zona centro sur, que comprende las regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, del Biobío, de Ñuble y de La Araucanía: el 1 de enero de 2020*".

SXYNZTWHW

Y el inciso final de dicha norma agrega que: "*No obstante lo anterior, en los casos en que a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Servicio mantenga contratos vigentes con entidades auditoras para el ejercicio de las funciones de certificación, tales entidades continuarán realizando dichas labores en las condiciones fijadas por el respectivo contrato, hasta la expiración o terminación del mismo, según corresponda*".

Sexto: Que de la lectura de las normas transcritas en el motivo anterior, se desprende que a partir del día 31 de enero de 2019 (fecha de publicación de la Ley N° 21.132) los armadores artesanales de embarcaciones inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco –como es el caso de los recurrentes-, cualquiera sea su eslora, deben entregar al Servicio Nacional de Pesca la información de desembarque por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de esta ley, sometiéndose al procedimiento de certificación establecido por dicho organismo, lo que implica que, a partir de aquella fecha, comenzaron a estar obligados a certificar sus desembarcos.

En estas condiciones, en atención a que el artículo 4° transitorio de la referida Ley N° 21.132 establece que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura asumirá la función de certificación de desembarques recién a partir del 1 de enero de 2020, y habida consideración que, a la fecha de publicación del mismo texto legal, la autoridad mantenía

SXYNZTWHW

contrato vigente para el ejercicio de tal labor con la entidad auditora Intertek Caleb Brett Chile S.A.; aquélla comunicó a los actores, mediante el acto recurrido, que la aludida empresa la continuaría realizando en las condiciones fijadas por el respectivo contrato hasta su terminación.

Séptimo: Que de esta manera, queda en evidencia que la autoridad recurrida ha actuado explicitando sus motivos y con pleno apego a la normativa legal citada en los motivos precedentes, desde que por medio de la comunicación impugnada puso en conocimiento de los actores, en sus respectivas calidades de armadores artesanales de embarcaciones inscritas en pesquerías pelágicas con arte de cerco de eslora menor a 12 metros –quienes, por ende, antes de las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.132 a la Ley General de Pesca y Acuicultura no se encontraban obligados a certificar sus desembarques-, que ahora sí lo estarían, quedando a cargo de dicha labor la empresa auditora Intertek Caleb Brett Chile S.A., con la que existía contrato de certificación vigente; esto último debido a que la función de certificación de sus desembarcos, de acuerdo a la ley, quedaría radicada en el Servicio recurrido sólo a partir del año 2020. Asimismo les comunicó, en lo que a ellos concierne, que dicha certificación sería pagada por los titulares de las plantas de procesamiento que se abastezcan de su producción, punto en el que la recurrida también se ajusta a la normativa

SXYNZTWHW

aplicable, pues el inciso 4° Transitorio del artículo 64 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura expresamente estatuye que "*en todo caso dichas plantas pagarán la certificación de las embarcaciones artesanales de menos de 12 metros de eslora que las abastezcan*".

Octavo: Que discurrir de otra manera, en el sentido que la obligación de certificar los desembarcos de los recurrentes entraría en vigencia sólo a partir del 1 de enero de 2020, se contrapone con el tenor del artículo 4° transitorio de la Ley N° 21.132, que expresamente posterga para esa fecha únicamente la vigencia de la competencia del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura para realizar dicha certificación, mas no el deber de los armadores de someterse a ella, previendo expresamente la norma, para tal caso, que dicha labor sería asumida hasta antes de esa fecha por las empresas auditoras que entonces tuvieran contrato vigente con la autoridad, como es el caso, precisamente, de la empresa Intertek Caleb Brett Chile S.A., disposición esta última que carecería de sentido y utilidad si los armadores de embarcaciones menores debiesen certificar sus desembarcos sólo a partir del 1 de enero del año 2020.

Noveno: Que por lo antes razonado, al no poder predicarse del acto recurrido ilegalidad ni arbitrariedad, la presente acción cautelar no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la

SXYNZTWHW

República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de julio de dos mil diecinueve y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por Pablo Manríquez Díaz, actuando a favor de Edita Leiva Álvarez y de Irineo Gutiérrez Aravena en contra del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pierry.

Rol N° 20.188-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. Santiago, 14 de enero de 2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 14/01/2020 10:52:18

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 14/01/2020 10:55:07

CARLOS RAMON ARANGUIZ ZUÑIGA
MINISTRO
Fecha: 14/01/2020 10:56:23

ALVARO HERNAN QUINTANILLA PEREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/01/2020 10:55:07

SXYNZTWHW

PEDRO PIERRY ARRAU
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/01/2020 10:55:08

SXYNZTWHW

En Santiago, a catorce de enero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

SXYNZTWHW